



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de enero de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00602**-00  
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA "COOMUNIDAD"  
Demandados: EUGENIA DEL PILAR MONTOYA SARMIENTO  
PAULA ANDREA MONTOYA SARMIENTO  
Auto: 033

Del examen de la demanda aludida y los anexos se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- El endoso no resulta claro, en cuanto no se indica respecto de qué título valor se hace, y puede utilizarse en múltiples procesos, sin que pueda verificarse su asignación, y/o que se encuentra aliunde, ante su presentación en forma digital.
- Las pretensiones deben estar independientes, esbozándose una a una con las pretensiones de intereses, señalando las fechas en que se liquidan (art. 82-4 y 90-1-3C.G.P.).
- No resultan claras las pretensiones, en cuanto se cobran cuotas por valor de \$205.839, cada una, respecto de las que se pretende cobro de intereses de plazo, y se cobra un saldo insoluto, suma total respecto de las que, además, se pretende el cobro de intereses de mora, lo cual implica el cobro de más intereses respecto del total ejecutado (anatocismo); en cuyo efecto se pactó el pago de 24 cuotas por el pretendido valor de \$205.839, pero indicándose que dichas cuotas quedaban amortizadas, en cuanto ya contenían interés efectivo anual del 25.70%:

moneda corriente. La cual declaró(amos) recibida a título de mutuo comercial con interés. Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) al acreedor intereses del 25,70% efectivo anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido, que pagare(mos) la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en (24) cuotas mensuales sucesivas. Por valor cada una de: DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Meta. (\$ 205.839.00)

Sin que, por tanto, se da cuenta de la causación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, y en especial la libranza que dé cuenta del verdadero valor prestado en mutuo; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

*... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).*

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución. Medellín, Diké 1994, p.49). (AZÚLA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** impetrada a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** Nit. **804015582-7**, y en contra de **EUGENIA DEL PILAR MONTOYA SARMIENTO CC 31.429.640** y **PAULA ANDREA MONTOYA SARMIENTO CC 31.424.502**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Superadas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

\*